

Expte.

DI-708/2014-1

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitاس, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 de abril de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia de la señora ...

En dicho escrito se nos informaba de que la señora ..., de 88 años de edad, estaba afectada, entre otras patologías, de una demencia vascular desde hacía más de cuatro años.

Pese a que mediante resolución de 5 de enero de 2012 había sido reconocido como dependiente Grado III, Nivel 1, en el momento de la presentación de la queja, no había percibido prestación alguna.

SEGUNDO.- Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente, mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 28 de abril de 2014, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para recabar la información pertinente.

TERCERO.- El día 30 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“Dª ... dispone de dos valoraciones de su situación de dependencia. La primera de fecha de solicitud 7/12/2010 y fecha de resolución 30/3/2011 que establece Grado II Nivel 2. Su segunda valoración, dado empeoramiento, con fecha de solicitud 26/9/2011 y fecha de resolución 5/1/2012 establece su actual Grado III Nivel 1.

Dispone de dos propuestas de PIA que no han llegado a aprobarse. Su primer PIA estableció solamente prestación económica para cuidados por el entorno por importe de 198,16 euros al mes, con fecha de alta 8/6/2011 y fecha de baja 31/1/2012, el motivo de esta fecha de baja viene dado por el aumento de su grado de dependencia. Por tanto, su segundo PIA de fecha de propuesta 18/1/2012 estableció solamente prestación económica para cuidados por el entorno por importe de 333,87 euros al mes.

En este momento no podemos informarle que el pago correspondiente a prestación para cuidados en el entorno reclamada pueda realizarse, dado que no se ha aprobado su PIA. En caso de que puedan ser abonadas, la información aportada será la notificación de la concesión de la prestación comunicada desde la dirección Provincial del IASS en Huesca.

Dado que nos informa que su situación como enferma ha empeorado en estos años, precisando alto nivel de dependencia para las actividades de la vida diaria, le informamos que sus familiares pueden ponerse en contacto con la Dirección Provincial del IASS solicitando la modificación de PIA con objeto de demandar bien recurso de Centro de Día, o bien recurso residencial, como forma de la mejor respuesta a sus necesidades de atención.”

CUARTO.- Pese a esta información, esta Institución considero oportuno ampliar ciertos aspectos, por lo que con fecha 1 de julio de 2014 nos dirigimos al mismo Departamento para conocer el plazo en el que debería aprobarse el PIA del interesado, teniendo en cuenta los plazos suspensivos previstos en el *Real Decreto-ley 12/2012*.

QUINTO.- El día 8 de agosto de 2014 tuvo entrada la información requerida en los siguientes términos:

“En relación a la prestación económica estipulada en su PIA, es decir, prestación económica para cuidados en el entorno familiar, en este momento no podemos informarle de la fecha exacta en que puede aprobarse su PIA, razón por la cual no le podemos aportar nueva información en este sentido, no pudiendo detallar el momento en que se notificará la aprobación del pago correspondiente a esta prestación. Entendemos que la norma aludida refiere al Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, donde se establecen plazos suspensivos para las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como

misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- La presente sugerencia tiene como finalidad estudiar los plazos legalmente previstos en materia de dependencia para la elaboración de los PIAs, en concreto el de la señora ..., cuestión recientemente estudiada en el Expediente 1023/2014, y que nos limitaremos a recordar en la presente Sugerencia.

El punto de partido se retrotrae al momento en que el afectado es reconocido nada menos que como gran dependiente mediante resolución de 5 de enero de 2012. Pese a que posteriormente se elabora un PIA de fecha 18 de enero de 2012, consistente en una prestación para cuidados en el entorno familiar por importe de 336,87 euros al mes, nunca llegó a aprobarse, por lo que nunca llegó a ser percibida por la dependiente.

Tal y como conoce la Administración, el *Real Decreto-ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, prevé en su Disposición Adicional Séptima, apartado dos, unos plazos claros para la aprobación de los PIAs, en los siguientes términos:

“A partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.”

TERCERA.- Centrándonos en el caso que nos ocupa, existen datos suficientes para calcular cuándo debería ser aprobado el PIA de la señora ... y por tanto a partir de qué fecha puede reclamarse el abono de la prestación, independientemente del momento en que empiece a ejecutarse.

Así, teniendo en cuenta que la segunda solicitud de reconocimiento, la que daría lugar a su reconocimiento como gran dependiente, data de 26 de septiembre de 2011, si a esto le sumamos dos años, e incluso los seis meses que inicialmente prevé la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia* para resolver, obtenemos que el 26 de marzo de 2014 finaba el plazo para que la Administración aprobara su PIA.

Incluso yendo más allá e interpretando la norma de forma favorable a la Administración y tomando como fecha de partida la de reconocimiento como gran dependiente, es decir, el 5 de enero de 2012, si le añadimos todos esos plazos, obtenemos como resultado que el 5 de julio de 2014 finaba igualmente el plazo.

Es por todo lo expuesto que esta Institución entiende que personas reconocidas como grandes dependientes debieren ser perceptoras de su prestación lo antes posible, pues se trata en definitiva de, en la medida de lo posible, hacer más llevadera una posible enfermedad o situación provocada simplemente por la edad. El mero reconocimiento sin consecuencias posteriores deja sin efectos una norma aprobada precisamente para que despliegue unos efectos de manera inminente.

Finalmente, advertir que la posibilidad que ofrece la Administración de solicitar la modificación de la prestación no es una solución real al problema planteado, ya que el interesado tiene de nuevo que llevar a cabo una serie de trámites que no le van a dar una solución automática a su problema.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que apruebe el Programa Individual de Atención de la

señora ... en los términos anteriormente mencionados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de septiembre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE